

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2168-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

Lima, 30 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600111360, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 324-2017-OS/OR-LIMA NORTE, notificado el 01 de marzo de 2017, Empresa Enel Distribución Perú S.A.A. (en adelante, ENEL o la concesionaria), identificada con RUC 20269985900 y el Informe Final de Instrucción N° 1627-2017-OS/OR-LIMA NORTE.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería N° 228-2009-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de las instalaciones de Distribución eléctrica por seguridad pública” (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se establece el procedimiento a seguir en la supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública que brindan las empresas concesionarias de distribución en sus respectivas zonas de concesión.
- 1.2. Con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.
- 1.3. Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, respecto al incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin con relación a las actividades de distribución y comercialización de electricidad; disponiéndose que los especialistas regionales en electricidad, se encargarán de la función instructora; mientras que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para sancionar en primera instancia.
- 1.4. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública realizados por la Empresa ENEL Distribución Perú S.A.A.¹ (en adelante, ENEL o la concesionaria), realizada para verificar la Confiabilidad de la Base de Datos de deficiencias del periodo 2016 cuyos resultados se consignaron en el Informe de Supervisión N° SUP1600213-2016-12-11 que fue remitido a la concesionaria mediante oficio N° 1545-2016-OS/OR LIMA NORTE de fecha 22 de diciembre de 2016.
- 1.5. Mediante el documento N° 1331761, del 13 de enero de 2017, ENEL efectuó los descargos a los incumplimientos formulados en el Informe de Supervisión N° SUP1600213-2016-12-11.

¹ Mediante Carta N° GG-031-2016 de fecha 28 De noviembre de 2016, la Empresa ENEL S.A.A. Comunica que por acuerdo de su junta general de accionistas (24/10/2016) determinaron modificar su denominación social a Empresa ENEL Distribución Perú S.A.A.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2168-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

- 1.6. Luego del análisis de los descargos remitidos mediante el documento N° 1331761, se emitió el Informe de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 182-2017-OS/OR-LIMA NORTE, en la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública, se verificó que ENEL transgredió el siguiente indicador:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p>INDICADOR: REGISTROS NO CONFIABLES</p> <p>Respecto del periodo 2016 No cumplir con elaborar y mantener una base de datos confiable conforme al numeral 8.1 del Procedimiento, habiéndose verificado que ha excedido la tolerancia establecida para los registros no confiables en la base de datos de deficiencias de media tensión, al obtener 11% y 8% de registros no confiables en la base de datos de los sectores típicos 1 y 5, respectivamente; valores que exceden el porcentaje de la tolerancia establecida en 7% para el año 2016, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.2 de la Escala del Multas del Procedimiento.</p>	<p><u>INDICADOR : Tolerancia establecida para los registros no confiables en la base de datos de deficiencias de media tensión,</u></p> <p>Cumplir con elaborar y mantener una base de datos confiable conforme al numeral 8.1 del Procedimiento. Asimismo el numeral 1.2 de la Escala del Multas del Procedimiento.</p>	<p>Numeral 1.2 de la Escala del Multas del Procedimiento, hecho que constituye infracción según el numeral 12.1.1 del Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme con lo dispuesto en los numerales 1.3 y 1.4 del Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD, consignado en la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD..</p>

- 1.7. Mediante oficio N° 324-2017-OS/OR-LIMA NORTE, notificado el 01 de marzo de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ENEL por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.8. Mediante documento N° 134925, recibido el 16 de marzo de 2017, ENEL efectuó el descargo correspondiente al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.9. Luego del análisis de los descargos remitidos mediante el documento N° 134925, se emitió el Informe de final de instrucción N° 1627-2017-OS/OR-LIMA NORTE, que fue notificado a ENEL mediante oficio N° 2819-2017-OS/OR-LIMA NORTE en fecha 15 de noviembre de 2017.
- 1.10. Mediante documento N° 1416435, recibido el 22 de noviembre de 2017, ENEL solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos.
- 1.11. Vencido el plazo de dos (02) días hábiles, otorgados mediante oficio N° 2926-2017-OS/OR LIMA NORTE, la concesionaria no presentó sus descargos por lo cual corresponde emitir la resolución.

2. ANÁLISIS

1.1. RESPECTO AL INDICADOR: ELABORAR Y MANTENER UNA BASE DE DATOS CONFIABLE

1.1.1. Hechos verificados

No cumplir con elaborar y mantener una base de datos confiable conforme al numeral 8.1 del Procedimiento, habiéndose verificado que ha excedido la tolerancia establecida para los registros no confiables en la base de datos de deficiencias de media tensión, al obtener 11% y 8% de registros no confiables en la base de datos de los sectores típicos 1 y 5, respectivamente; valores que exceden el porcentaje de la tolerancia establecida en 7% para el año 2016.

ARGUMENTOS ENEL

Caso N° 3: Deficiencias consideradas como “No Existe”, “Mal Identificadas”.

Con relación a las deficiencias con códigos Nos. 41889, 45094 y 45042, ENEL indica que en la RCD N° 011-2004-OS/CD “Procedimiento de Fiscalización y Subsanación de Deficiencias en Instalaciones de Media Tensión y Subestaciones de Distribución Eléctrica Pública” la tipificación de la deficiencia 2034 significa: "Protección mecánica de cable inadecuado, rota o insuficiente", pero que tras la aprobación de la RCD N° 228-2009-OS/CD esa definición cambió y quedó exclusivamente restringida al tubo de plástico para el cable de MT.

Sin embargo, afirma que hasta el año 2010, bajo la tipificación 2034, se habían registrado en la base de datos del módulo muchas deficiencias con los daños a los tubos de plástico referidas tanto al cable de comunicación (del lado de BT) como al cable MT, y que estas no han podido ser anuladas ni cambiadas.

Finalmente, la concesionaria sostiene que es, por este motivo, que en los descargos presentados para las deficiencias Nos. 41889, 45094 y 45052 se da como argumento el retiro del tubo del cable de comunicación e instalación de los seccionadores unipolares aéreos y, además, que el término reforma de redes se refiere al retiro masivo de los tableros aéreos y al nivel de piso que se llevó a cabo en más de 2000 subestaciones.

Caso N° 4: Deficiencias reportadas como “Subsanación Definitiva”, encontradas como “Por Subsanar”.

Deficiencia N° 31563:

ENEL manifiesta que no se aceptan sus descargos porque no se adjuntó la medición anterior ni tampoco se remitió los protocolos de prueba, pese a que en el Acta Inspección N° ISTM-EDN/ 002-S2-16-03 se indicó que se adjunta la medición y que nuevamente, en la presentación de sus descargos, adjuntó el protocolo de prueba, por lo que dichos descargos deben darse por aceptados.

Deficiencia N° 43813:

ENEL señala que no se admitió su argumento porque después de comparar las vistas fotográficas se evidencia que el poste está en la zona vehicular, pese a que en el corte A-A del Plano de Replanteo N° 284680-99202 a-1 se observa que el poste MT N° 52417 está fuera de la zona vehicular por lo cual es un error de apreciación por parte de Osinergmin.

Deficiencia N° 43814:

ENEL indica que en el corte A-A del Plano de Replanteo N° 284680-99202 a-1 se muestra que el poste MT N° 52416 está fuera de la zona vehicular, que las piedras puestas por terceros alrededor del poste MT no tienen que dar lugar a concluir lo contrario para no aceptar el descargo, puesto que el poste está correctamente ubicado, alejado de la pista y no está expuesto a impacto vehicular.

Deficiencia N° 43795:

ENEL afirma que el criterio técnico aplicado por Osinergmin no tiene respaldo en el CNE Suministro; además dice que el poste N° 181726 está ubicado fuera de la vía de tránsito vehicular y la fotografía N° 43795 muestra claramente que Osinergmin aplica criterios técnicos inadecuados al manifestar porque no hay vereda bajo el poste N° 181726, este debería estar protegido contra impacto vehicular. Finalmente, ENEL afirma que el criterio aplicado por Osinergmin no está reconocido por la Dirección General de Electricidad, que el Manual de Interpretación del CNE Suministro explica claramente cómo debería interpretarse la Regla 217. A.1 a "Daño mecánico" y que en esta no existen los criterios utilizados por Osinergmin.

Deficiencia N° 43747:

ENEL sostiene que el poste N° 53842 está ubicado fuera de la vía de tránsito vehicular y la fotografía N° 27 expresa con toda claridad que Osinergmin aplica un criterio inadecuado al manifestar que al no estar definido el límite de la pista el poste debería estar protegido contra impacto vehicular, pese a que el poste está ubicado fuera de la pista y correctamente plantado de acuerdo al corte de calle. Además, manifiesta que el criterio aplicado por Osinergmin no está reconocido por la Dirección General de Electricidad. El Manual de Interpretación del CNE Suministro explica claramente cómo debería interpretarse la Regla 217. A.1 a "Daño mecánico" y que en esta no existen los criterios utilizados por Osinergmin.

Caso 5: Deficiencias reportadas como "Subsanación Definitiva", encontradas como "Subsanación Preventiva".

Deficiencia N° 34311:

ENEL señala que esta deficiencia no fue tratada en el campo con su representante, por lo que no debería ser tomada en cuenta en este proceso sancionador. Además, indica que en el Informe de supervisión se indica que ENEL no presentó descargos a la observación y por tanto esta se mantiene. Sin embargo, en el Acta ISMT-EDN/002-S2-16-33 el representante de ENEL firmó con la observación siguiente de que "se

corregirá la manga corrida” porque en el acta se escribió "manta corrida". Y que se corrigió el hecho hallado respecto de la manga y que la situación de la “manta corrida” no está reconocido como "base no confiable" en la RCD Osinergmin N° 129-2011-OS/CD, por lo que el descargo presentado por ENEL en este extremo debe ser aceptado.

Deficiencia N° 17611:

ENEL afirma que esta deficiencia no fue tratada en el campo con su representante, por lo que no debería ser tomada en cuenta en el presente procedimiento sancionador, agrega que se cumple con la distancia transicional establecida en el CNE Suministro, pero que Osinergmin sin efectuar medición y simplemente con observar y analizar la vista fotográfica determina que no se cumple, lo cual es inaceptable porque está basando su decisión en una percepción visual y no en una medición como la efectuada por ENEL y que, por lo tanto, el descargo debe ser aceptado.

Deficiencia N° 17874:

ENEL manifiesta que esta deficiencia no fue tratada en el campo con su representante, por lo que no debería ser tomada en cuenta en este proceso sancionador. Así mismo ENEL afirmó que se cumple la distancia transicional establecida en el CNE Suministro, pero que Osinergmin sin efectuar ninguna medición y simplemente con observar y analizar la vista fotográfica determina que no se cumple, lo cual es inaceptable porque está basando su decisión en una percepción visual y no en una medición como la efectuada por ENEL y que por lo tanto, el descargo debe ser aceptado.

Deficiencia N° 39439:

ENEL señala que esta deficiencia no fue tratada en el campo con su representante, por lo que no debería ser tomada en cuenta en este proceso sancionador, que en el Acta ISMT-EDN/002-S2-16-16, el representante de ENEL firmó con la observación siguiente: "Cumple la Distancia Vertical" y que la fotografía muestra que la deficiencia 5032 está subsanada con relación al cable autosoportado BT que se observa en la fotografía.

Deficiencia N° 12430:

ENEL indica que en la vista fotográfica, que adjunta a su descargo, se observa que la construcción es reciente, lo cual queda en evidencia por la coloración del ladrillo y, además, agrega que el avance de la edificación es al interior de la vivienda.

Deficiencia N° 22305:

ENEL afirma que esta deficiencia no fue tratada en el campo con su representante, por lo que no debería ser tomada en cuenta en este proceso sancionador. Agrega que Osinergmin manifiesta que ENEL erróneamente reportó la deficiencia como subsanación definitiva. Sin embargo, en el Acta ISMT-EDN/002-S2-16-30 el representante de ENEL firmó con la observación siguiente: "Pendiente su Retiro por parte de la Municipalidad", finalmente indica que el cartel fue retirado por la

Municipalidad y después el cliente volvió a colocarlo con tras obtener la licencia respectiva, motivo por el cual se colocó la cubierta.

Deficiencia N° 14383:

ENEL sostiene que esta deficiencia no fue tratada en el campo con su representante, por lo que no debería ser tomada en cuenta en este proceso sancionador, además, manifiesta que Osinergmin señala equivocadamente que ENEL registró la deficiencia como definitiva. Finalmente, ENEL indica que registró la deficiencia como definitiva cuando el conductor estaba a 3.1 m del límite de propiedad y no existía el segundo y tercer piso, pero después el cliente edificó su vivienda del segundo y tercer piso con un alero prohibido por el Reglamento Nacional de Edificaciones.

Deficiencias Nos. 22324, 22325, 22360, 22371 y 22379:

Respecto a las deficiencias Nos. 22324, 22325, 22360, 22371 y 22379, la concesionaria indica que estas deficiencias no fueron tratadas en el campo con su representante, por lo que no deberían ser tomadas en cuenta en este procedimiento sancionador, además afirma que en las Actas ISMT-EDN/002-S2-16-32 (22324, 22325, 22379) y ISMT EDN/002-S2-16-33 (N° 22360, 22335) el representante de ENEL firmó con la observación de que la Municipalidad debe demoler el predio y que además se cumple con la Distancia Vertical. Respecto a las deficiencias Nos. 22324, 22325, 22379, 22360, 22335 ENEL afirma en que al momento de la instalación, el conductor MT cumplía la distancia horizontal al límite de propiedad establecida en el CNE Suministro.

Deficiencia N° 30570:

ENEL sostiene que las imputaciones de Osinergmin son sobre la base de vistas fotográficas y sin mediciones hechas en el campo que las sustenten y que la situación empeora respecto de la SAB 4799 porque fue tratado dos veces en la Oficina Regional de Osinergmin, donde se demostró que la edificación había invadido la vía pública en el año 2016 y que por ello se solicitaría la demolición de la parte del predio. Además ENEL presenta fotografías de la SAB para sustentar que en el año 2014 el predio levantó una pared para usarla como cochera para el Hostal y que la deficiencia fue correctamente registrada en la Base de Datos como Subsanación Definitiva debido a que cumplía con el CNE Suministro.

Caso 7: Deficiencias “No Reportadas” encontradas como “Por Subsanar”

Deficiencias EDN SUP1600213-2016-10, EDN SUP1600213-2016-09, EDN SUP1600213-2016-11:

ENEL señala que no se acepta su descargo porque con una fotografía se determinó que no se trata de una deficiencia reciente dado que la corrosión al interior del poste reventó el concreto alrededor de la base, también indica que el Acta ISMT-EDN/002-S2-16-01 que está firmada por el representante se consignó la observación "daños por terceros", que el informe de supervisión debió ser más preciso y que Osinergmin

pretende llegar a conclusiones que no son posibles de obtener en base a vistas fotográficas.

Deficiencia EDN SUP1600213-2016-15

ENEL indica que el Acta ISMT-EDN/002-S2-16-37 firmada por el representante de ENEL, en la parte de observación se consignó que se adjunta fotografía en la que se observa conectada a tierra la retenida que no tiene aislador de tracción y que la otra retenida que tiene aislador de tracción no está conectada a tierra, pero que el Informe de supervisión no se manifiesta nada al respecto.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Caso N° 3: Deficiencias consideradas como “No Existe”, “Mal Identificadas”.

Al respecto, con relación a las deficiencias con códigos Nos. 41889, 45094 y 45042 se observa que lo señalado por la concesionaria en sus descargos, corresponde al lado de BT; no obstante, la imputación del incumplimiento es por las deficiencias halladas en el lado de MT. En consecuencia, no se admiten los descargos.

Caso N° 4: Deficiencias reportadas como “Subsanación Definitiva”, encontradas como “Por Subsanar”.

Deficiencia N° 31563:

Al respecto, se sostiene que la concesionaria no ha adjuntado el documento que refiere como la medición anterior, según manifiesta que anotó en el Acta de inspección y que de igual manera no adjunta en su descargo los protocolos de prueba para demostrar que las deficiencias se habrían originado recientemente. En consecuencia, no se admite el descargo.

Deficiencia N° 43813:

Al respecto, de la revisión realizada a la foto presentada por el supervisor, se observa que el poste está en una zona de alta circulación de vehículos, expuesta a impacto vehicular. En consecuencia, no se admite el descargo.

Deficiencia N° 43814:

Al respecto, se sostiene que las piedras puestas por terceros o ENEL no son suficiente para evitar un impacto, que el plano muestra la zona vehicular, pero es de lo constatado en campo que se concluye que el poste está expuesto a impacto vehicular. En consecuencia, no se admite el descargo.

Deficiencia N° 43795:

Al respecto, se sostiene que la imputación es sobre la exposición al impacto vehicular y que no se afirma que el poste se encuentre dentro del trazo de la vía de tránsito. En

relación a lo manifestado sobre el CNE Suministro y su manual de interpretación, se reitera el criterio adoptado. En consecuencia, no se admite el descargo, puesto que, al tratarse de una vía de mediano tránsito vehicular, el poste está expuesto al impacto vehicular y requiere protección.

Deficiencia N° 43747:

Al respecto, se sostiene que la imputación es sobre la exposición al impacto vehicular y que no se afirma que el poste se encuentre dentro del trazo de la vía de tránsito. En relación a lo manifestado sobre el CNE Suministro y su manual de interpretación, se reitera el criterio adoptado. En consecuencia, no se admite el descargo, puesto que, al tratarse de una vía de mediano tránsito vehicular, el poste está expuesto al impacto vehicular y necesita protección, necesidad reconocida implícitamente por la concesionaria debido a que el poste cuenta con protección mecánica, pero rota y por tanto inútil.

Caso 5: Deficiencias reportadas como “Subsanación Definitiva”, encontradas como “Subsanación Preventiva”.

Deficiencia N° 34311:

Al respecto, se debe establecer que la observación está sobre el hecho de la concesionaria registró como subsanación definitiva acciones que no corresponden a los trabajos necesarios que constituyen una subsanación definitiva y que el incumplimiento imputado no es sobre el detalle de dichas subsanaciones, siendo el caso es que la concesionaria informó que la deficiencia se encontraba con "Subsanación Definitiva", cuando se constató en campo la "Subsanación Preventiva" tal como lo describe en su descargo, lo que constituye un registro no confiable. En consecuencia, no se admite el descargo.

Deficiencia N° 17611:

Al respecto, para verificar el incumplimiento de la distancia de seguridad, el supervisor de Osinergmin realizó las mediciones correspondientes en la inspección realizada, dado que el informe de supervisión alcanzado a la concesionaria es el resultado de visitas de campo y que las imputaciones de Osinergmin no se basan únicamente en la observación de una fotografía. Así mismo, en la fotografía que consta en el informe se aprecia que la instalación actualmente no cumple con la distancia de seguridad y está con subsanación preventiva. Por lo tanto, no se admite el descargo.

Deficiencia N° 17874:

Al respecto, para verificar el incumplimiento de la distancia de seguridad, el supervisor de Osinergmin realizó las mediciones correspondientes en la inspección realizada, dado que el informe de supervisión alcanzado a la concesionaria es el resultado de visitas de campo y que las imputaciones de Osinergmin no se basan únicamente en la observación de una fotografía. Así mismo, en la fotografía que consta en el informe se aprecia que la instalación actualmente no cumple con la distancia de seguridad y está con subsanación preventiva. Por lo tanto, no se admite el descargo.

Deficiencia N° 39439:

Al respecto, se sostiene que en la Base de Datos entregada por la concesionaria, la deficiencia 39439 tiene la tipificación 5032; asimismo, en la fotografía mostrada por la concesionaria es de Google Maps en la que no se aprecia lo descrito en los descargos, por lo tanto, estos no se admiten.

Deficiencia N° 12430:

Al respecto, la concesionaria no ha presentado pruebas objetivas que sustenten su descargo y de la fotografía presentada no es posible concluir lo manifestado por la concesionaria. En consecuencia, no se admite el descargo.

Deficiencia N° 22305:

Al respecto, se debe establecer que la observación está sobre el hecho de la concesionaria registró como subsanación definitiva acciones que no corresponden a trabajos consistentes con una subsanación definitiva y no así al detalle de dichas subsanaciones, siendo el caso que la concesionaria informó que la deficiencia se encontraba con "Subsanación Definitiva", estando realmente con "Subsanación Preventiva" como lo ha descrito en sus descargos. En consecuencia, no se admiten estos.

Deficiencia N° 14383:

Al respecto, lo explicado por la concesionaria conlleva a concluir que inicialmente no existía deficiencia y que la construcción de dos pisos superiores originó la deficiencia 14383, informando erróneamente que se encontraba con Subsanación Definitiva; sin embargo, cabe precisar que la concesionaria es responsable por la condición de sus instalaciones y que su desconocimiento de las construcciones posteriores no le exime de responsabilidad. En consecuencia, no se admiten sus descargos en este extremo.

Deficiencias Nos. 22324, 22325, 22360, 22371 y 22379:

Al respecto, lo explicado por la concesionaria hace entender que inicialmente no existían estas deficiencias y que la construcción de los pisos superiores originó las referidas deficiencias, informando erróneamente que se encontraban con Subsanación Definitiva; sin embargo, cabe precisar que la concesionaria es responsable por la condición de sus instalaciones y que su desconocimiento de las construcciones posteriores no le exime de responsabilidad. En consecuencia, no se admiten los descargos.

Deficiencia N° 30570:

Al respecto, se debe recordar que el informe de supervisión que contiene las fotografías mencionadas, es el resultado de visitas de campo, por tanto las imputaciones realizadas no se basan únicamente en vistas fotográficas. Con relación al argumento de que se puso en conocimiento de la oficina regional la invasión de la

edificación, cabe indicar que ello no exime de responsabilidad a la concesionaria de mantener sus instalaciones de acuerdo a ley y de procurar los medios idóneos para tomar conocimiento de cambios en las construcciones que pudiesen afectarlas. Finalmente, se evidencia que la distancia horizontal entre el límite de la edificación en el primer piso y la proyección de las partes rígidas bajo tensión más cercanas es menor a 2,50 m; por lo que se puede concluir que, en ningún momento se llegó a cumplir con las distancias de seguridad entre la SAB y la edificación. En consecuencia, no se admite el descargo.

Caso 7: Deficiencias “No Reportadas” encontradas como “Por Subsananr”

Deficiencias EDN SUP1600213-2016-10, EDN SUP1600213-2016-09, EDN SUP1600213-2016-11:

Al respecto, se debe recordar que el informe de supervisión que contiene las fotografías mencionadas, es el resultado de visitas de campo, por tanto, las imputaciones realizadas no se basan únicamente en vistas fotográficas y que la corrosión al interior del poste ha reventado el concreto alrededor de la base, situación que fue verificada por nuestro supervisor en la inspección de campo y que es consistente con una corrosión dada a lo largo del tiempo y no por hecho ajeno o de terceros. En consecuencia, no se admiten los descargos.

Deficiencia EDN SUP1600213-2016-15

Al respecto, cabe precisar que, tal como se relata en los descargos de ENEL, el poste tiene doble retenida, una de las cuales no tiene aislador de tracción, tal como también se verificó en la supervisión realizada y respecto de lo cual ENEL no ha agregado pruebas adicionales para desvirtuar esta imputación. En consecuencia, no se admiten los descargos.

Comentarios finales.

ENEL afirma que las actas de inspección no se firmaron diariamente en el campo como está establecido en el Procedimiento para la Supervisión, que este sería el motivo por el cual existen muchos casos que no fueron consultados en el campo a su representante y que fueron evaluados unilateralmente por la empresa Consuperg con lo cual se incumple el Procedimiento establecido en la RCD 228-2009-OS/CD, desde el inicio, debe dar lugar a que los casos no consultados en el campo a nuestro representante queden nulos por no seguir el debido procedimiento.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el representante de la concesionaria que participó en las inspecciones de campo conjuntamente con el representante de Osinergmin, suscribieron diariamente las actas de inspección, con la excepción de sábados, domingos, feriados y los días en que no se pudieron realizar estas inspecciones; asimismo, en las referidas actas se indica claramente la fecha de la inspección de campo, por lo tanto, el representante de la concesionaria no puede afirmar que no fueron consultados al momento de realizar la inspección en campo y que se incumplió el respectivo Procedimiento, sin haber adjuntado evidencias que sustenten sus afirmaciones.

Finalmente, corresponde indicar que en el análisis de los descargos presentado por la concesionaria, se tomaron en cuenta todas las observaciones que indicaron en las actas de inspección, los descargos no admitidos fueron aquellos que no estaban sustentados con elementos probatorios objetivos.

CONCLUSIONES

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Al respecto, y en concordancia con la norma citada precedentemente, el ítem 4 del Título VI del mismo Procedimiento, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

En ese sentido, considerando que ENEL no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como la responsabilidad en su comisión, se concluye que ENEL ha incurrido en infracción administrativa prevista en el numeral 1.2 de la Escala de Multas del Procedimiento, lo que constituye infracción según el numeral 12.1.1 del Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme con lo dispuesto en los numerales 1.3 y 1.4 del Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD, consignado en la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N 028-2003-OS/CD.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD se aprobó el Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, consignado en la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N 028-2003-OS/CD, correspondiente a la tipificación de sanciones por incumplimiento de la RCD N° 228-2009-OS/CD, Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública.

En aplicación del numeral el numeral 1.2 de la Escala del Multas del Procedimiento y del numeral 12.1.1 del Procedimiento, conforme con lo dispuesto en los numerales 1.3 y 1.4 del Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD. Se debe aplicar la multa teniendo en consideración lo siguiente:

Fórmula utilizada para Cálculo de Multa:

$$M_{st} = K_{st} \times (\%NC_{st} - T)$$
$$M_{total} = M_{s1} + M_{s2} + M_{s3} + M_{s4} + M_{s5}$$

Donde:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2168-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

K_{st} =	Valor en Kst en UIT, según el sector típico correspondiente.
$\%NC_{st}$ =	% de Registro No Confiable obtenido en la supervisión, según el sector típico
T =	Tolerancia de Registro No Confiable
M_{st} =	Multa parcial (en UIT) para un sector típico, según corresponda.
M_{total} =	Multa total (en UIT), sumatoria de las multas parciales de cada sector típico aplicable.

**Cuadro N° 1
Registros No Confiables de Deficiencias Sancionables**

Caso N°	Estado de la Deficiencia		Sector Típico				
	Reportado por la concesionaria en la Base de Datos	Encontrado en la supervisión de campo	1	3	4	5	6
1	Por Subsananar o Subsanación Definitiva o Subsanación Preventiva	No existe, duplicada	0	0	0	0	0
2		No existe, instalación particular (reportada como propia)	0	0	0	0	0
3		No existe, mal identificada	4	0	0	1	0
4	Subsanación Definitiva	Por subsanar	5	1	0	0	0
5		Subsanación Preventiva	12	4	1	0	0
6	Subsanación Preventiva	Por subsanar	0	0	0	0	0
7	Deficiencia No Reportada con estado Por Subsananar		11	3	0	5	0
TOTALES			32	8	1	6	0

En consecuencia, respecto al resumen de la Información de la Base de Datos de deficiencias los indicadores obtenidos en la supervisión presentan los resultados que se indican en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2
Resumen de la Información contenida en la Base de Datos**

Descripción	Sector 1		Sector 3		Sector 4		Sector 5		Sector 6		Total
	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%	Cantidad
Registros No Confiables (Sancionables)	32	11%	8	5%	1	2%	6	8%	0	0%	47
Registros No Confiables (No Sancionables)	39	13%	10	6%	1	2%	3	4%	3	7%	56
Registros Confiables	223	76%	151	89%	39	95%	69	88%	9	22%	491
Deficiencias No Reportadas (Recientes)	0	0%	0	0%	0	0%	0	0%	0	0%	0
Total Deficiencias Inspeccionadas	294	100%	169	100%	41	100%	78	100%	12	29%	594

En tal sentido, las multas a imponer por transgredir la tolerancia de confiabilidad de base de datos de deficiencias, correspondiente al periodo 2016 del Procedimiento, tienen en cuenta la siguiente información base, por los incumplimientos señalados en el Cuadro N° 2, corresponde aplicar a ENEL multa, según se indica a continuación:

Cálculo de la Multa por superar la tolerancia - por Sector Típico de Distribución

Confiabilidad de Base de Datos de Deficiencias en Media Tensión

CONCESIONARIA	ENEL	
PERIODO DE SUPERVISIÓN	2016	
UIT	4.05	Miles de Soles
TOLERANCIA	7%	

PARÁMETROS DE CALCULO	SECTOR TÍPICO					Multa a aplicar Periodo de Supervisión 2016 (UIT)
	1	3	4	5	6	
REGISTROS NO CONFIABLES	11%	5%	2%	8%	0%	8.18
TOLERANCIA (1)	7%	7%	7%	7%	7%	
SANCIONABLE	4%	0%	0%	1%	0%	
LONGITUD MT (km) (2)	1252.53	570.99	122.23	56.94	67.38	
Kst(UIT) (3)	204.2	37.2	5.8	1.2	1.2	
TOTAL MULTA (UIT)	8.17	0	0	0.01	0	

(1) Obtenido del Cuadro 1.2 del Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE

(2) Obtenido del VNR elaborado por GART

(3) Obtenido del Cuadro 1.3 del Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa ENEL Distribución Perú S.A.A. con una multa de **ocho y dieciocho (8,18) Unidades Impositivas Tributarias**, por no cumplir con la tolerancia establecida para los registros no confiables en la base de datos de deficiencias de media tensión, indicada en el numeral 8.1 del "Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública" hecho que constituye infracción según el numeral 12.1.1 del mismo Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme con lo dispuesto en los numerales 1.3 y 1.4 del Anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica', aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 129-2011-OS/CD, consignado en la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 1600111360

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2168-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, las multas se reducirán en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de descargos y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar

Regístrese y comuníquese.

«image:osifirma»

**Jefe Regional
Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador**